

APRUEBA ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE
ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y
VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS
DE PILAS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y
ELECTRÓNICOS.

SANTIAGO, 28 de febrero de 2022

RESOLUCIÓN EXENTA N°207

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920; la Resolución Exenta N° 310, del 16 de abril de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que pone término al proceso que se indica y da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, y regula un sistema de depósito y reembolso; la Resolución Exenta N° 524, de 4 de junio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que convoca a representantes para integrar el comité operativo ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, y regula un sistema de depósito y reembolso; la Resolución Exenta N° 605, de 23 de junio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para presentar las postulaciones para integrar el comité operativo ampliado que participará de la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, y regula un sistema un sistema de depósito y reembolso; la Resolución Exenta N° 675, de 7 de julio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa integrantes del comité operativo ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, y regula un sistema de depósito y reembolso; la Resolución Exenta N° 1229, de 28 de octubre de 2021, y la Resolución Exenta N° 1518, de 28 de diciembre de 2021, ambas del Ministerio del Medio Ambiente, que amplían el plazo para la elaboración del anteproyecto de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos, y regula un

sistema de depósito y reembolso; la Resolución Exenta N° 1543, de 31 de diciembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, que amplía aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, es deber del Estado de Chile garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el derecho a la protección de la salud.

2.- Que, el crecimiento económico ha generado un aumento en el uso de recursos, así como un consecuente incremento en la generación de residuos, siendo fundamental contar con un adecuado marco normativo, que permita avanzar hacia una economía circular, disminuir la generación de residuos y aumentar la valorización de estos.

3.- Que, en Chile, durante el año 2019, se introdujeron al mercado alrededor de 3.200 toneladas de pilas y 282.400 toneladas de aparatos eléctricos y electrónicos.

4.- Que, durante el año 2019, se generaron alrededor de 2.360 toneladas de residuos de pilas y cerca de 213.810 toneladas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

5.- Que, de esas toneladas, la mayoría terminó en rellenos sanitarios y sólo un 4,1% de los aparatos eléctricos y electrónicos y pilas, aproximadamente, se recicla. Dicha cifra dista considerablemente de las tasas de reciclaje promedio de los demás países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

6.- Que, una fracción muy importante de dichos residuos pueden ser aprovechados a través de procesos de valorización como la preparación para la reutilización y el reciclaje.

7.- Que, buscando potenciar la prevención en la generación de los residuos y promover su valorización, el año 2016 se promulgó y publicó la Ley N° 20.920, Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje. Dicha ley instauró la "responsabilidad extendida del productor", que consiste en un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país, debiendo organizar y financiar la recolección y valorización de estos.

8.- Que, considerando que cada producto prioritario tiene un mercado que reviste características particulares y específicas, la Ley N° 20.920 establece que las metas de recolección y valorización de aquellos serán determinadas mediante decretos supremos elaborados especialmente para estos efectos, delegando en un reglamento el establecimiento del procedimiento para dicha elaboración.

9.- Que, dicho reglamento se dictó mediante el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, el que contempla diversas etapas, entre las que se incluyen la dictación de una resolución que da inicio al procedimiento; la apertura de un plazo para recibir antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular; la elaboración de un análisis general del impacto económico y social ("AGIES"); la elaboración de un anteproyecto del decreto supremo respectivo; y, la convocatoria y conformación de un Comité Operativo Ampliado, al que se le debe consultar el citado anteproyecto.

10.- Que dicho procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo indicado en el reglamento referido, y al que se dio inicio mediante la Resolución Exenta N° 310, de 16 de abril de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, y regula un sistema de depósito y reembolso, continuando con un período en el que se recibieron diversos antecedentes aportados por los interesados.

11.- Que, luego se convocó y conformó el Comité Operativo Ampliado, el que sesionó en seis ocasiones, aportando valiosos insumos a la regulación propuesta.

12.- Que, además de los antecedentes técnicos, económicos y sociales aportados, y de las opiniones recogidas en las sesiones del Comité Operativo Ampliado, se han considerado los estudios señalados en la Resolución Exenta N° 310, de 16 de abril de 2021, ya señalada.

13.- Que, a su vez, se elaboró el AGIES cuyo resultado arroja que los beneficios económicos y sociales de la regulación propuesta equivalen a 1,2 veces sus costos.

14.- Que, habiéndose dictado la resolución que da inicio al procedimiento; recibido diversos antecedentes; convocado y conformado el Comité Operativo Ampliado, el que ya sesionó en seis ocasiones, aportando valiosos insumos a la regulación propuesta; y, elaborado el AGIES respectivo, corresponde dar curso al procedimiento, mediante la dictación del anteproyecto que establece las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas.

15.- Que, en la elaboración del anteproyecto se han considerado los principios que informan la Ley N° 20.920 y, especialmente, el principio "el que contamina paga", el

principio de gradualismo, el de jerarquía en el manejo de residuos, el de libre competencia y el principio participativo.

16.- Que, en virtud de lo recabado en las instancias señaladas en los considerandos precedentes, se estimó que incorporar un sistema de depósito y reembolso no resulta recomendable en el presente instrumento, puesto que prácticamente no existe experiencia internacional que se pueda considerar como referencia, no se observan beneficios sustanciales de incorporarlo, y además, encarecería innecesariamente el sistema, al limitar la flexibilidad para desarrollar mecanismos de recolección eficientes para el cumplimiento de las metas. Por tanto, se ha determinado que resulta procedente, en este instrumento, regular las pilas y los aparatos eléctricos y electrónicos mediante el establecimiento de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, pero no a través de un sistema de depósito y reembolso para los productores.

17.- Que, si bien los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos son generalmente recolectados a lo largo del territorio nacional, en su gran mayoría no son valorizados, sino que son enviados a rellenos sanitarios. Es por lo anterior, que se ha establecido que las metas de recolección se entienden cumplidas en el momento en que los residuos son destinados a una gestión de residuos conducente a su valorización, con la finalidad de que se valore todo lo que se recolecte, sin perjuicio del descarte propio del proceso.

18.- Que, asimismo, se busca incentivar la descentralización, potenciando la recolección de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos a lo largo de todo el territorio nacional, para lo cual se establecieron obligaciones de cobertura, expresadas a través de la obligación de realizar recolección domiciliaria, la obligación de operar instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, y la obligación de recibir residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos para ciertos comercializadores.

19.- Que, atendido el riesgo que existe de que se produzcan distorsiones de mercado por la existencia de sistemas individuales de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.920, se ha restringido su aplicación permitiendo que estos sistemas sólo puedan cumplir sus metas de recolección y valorización con los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que han introducido al mercado, de forma tal de impedir que un productor que no se asocia con otros en un sistema colectivo, pueda dar cumplimiento a sus metas con los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que otro productor introduce al mercado.

20.- Que, mediante dicha restricción, se incentiva que los productores deban internalizar en su función de costos el valor que tiene gestionar los residuos en los que se transforman los productos que introducen en el mercado, cuestión que es fundamental para el éxito de la responsabilidad extendida del productor y para la efectividad de sus objetivos ambientales.

21.- Que, no obstante lo anterior, no basta con restringir únicamente los sistemas individuales de gestión, ya que es posible que unos pocos productores que introducen al mercado pilas y aparatos eléctricos y electrónicos difíciles de reciclar puedan organizarse y cumplir sus metas con residuos fácilmente reciclables, pero que fueron introducidos al mercado por otros productores. De esta forma, se podría dar la misma situación respecto de los sistemas de gestión colectivos conformados por pocos productores. Por consiguiente, y con el mismo fin de evitar esta distorsión de mercado que hace peligrar la efectividad del instrumento y perjudica a los productores que procuran introducir en el mercado productos reciclables, se ha establecido que únicamente cuando se trate de sistemas colectivos de gestión conformados por más de 20 productores no relacionados, se pueden cumplir las metas de recolección con cualquier residuo perteneciente a la subcategoría respectiva.

22.- Que la decisión de fijar el límite en 20 productores responde a las siguientes consideraciones:

(i) La dificultad que representa coordinar a más de 20 productores no relacionados, para formar un sistema colectivo de gestión, con el único fin de evitar los mecanismos regulatorios de la responsabilidad extendida del productor, dejando de internalizar los costos efectivos que tiene gestionar los residuos en que devienen los propios productos que se introducen al mercado.

(ii) El umbral de 20 productores persigue que los integrantes del sistema colectivo de gestión formen parte de diversas industrias, con lo que resulta más complejo alinear los incentivos de actores de diversos sectores productivos, si es que éstos buscaran evitar los costos asociados a la gestión de las pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que ellos mismos introducen al mercado.

(iii) Por el contrario, el umbral de 20 productores es fácilmente alcanzable por quienes se asocian con el fin de formar un sistema de gestión que cumpla los objetivos ambientales de forma socialmente eficiente.

(iv) Por último, el umbral de 20 productores es un número sumamente bajo en el caso de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos. En efecto, en el sector de aparatos eléctricos y electrónicos, existen más de 17.000 empresas afectas a la regulación, mientras que, en el caso de pilas, existen aproximadamente 3.500.

23.- Que, por lo anterior, la restricción a los sistemas individuales de gestión y el establecimiento del umbral de 20 productores no relacionados para los sistemas colectivos de gestión, cumplen el mismo objetivo: evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor. No obstante, se reconoce que puede haber casos en los que se justifique que algún productor actúe de forma individual o que asociándose unos pocos productores puedan dar cumplimiento a las metas de recolección y valorización únicamente con los residuos en que devienen los productos que éstos introducen al mercado, como ocurre cuando tienen

contacto directo con los consumidores a los que enajenan sus productos. En estos casos excepcionales, la restricción no los afecta, porque se trata de flujos cerrados en que los productores tienen fácil acceso a los residuos en que se convierten sus propias pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, sin que otros productores puedan recolectarlos y sin que se confundan con pilas y aparatos eléctricos y electrónicos introducidos por otros, por lo que no se pone en peligro la efectividad del instrumento, según demuestra la experiencia comparada.

24.- Que, adicionalmente, una fracción menor de las pilas importadas a Chile contienen sustancias que las hacen peligrosas, con los consiguientes riesgos para la salud humana y del medio ambiente. Estas sustancias dificultan la gestión de los residuos que se generan a partir de las pilas. Considerando lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la Ley 20.920, se incorpora, como obligación asociada, una limitación a la importación de pilas con ciertas concentraciones de sustancias peligrosas.

RESUELVO:

1.- **APROBAR** el anteproyecto de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, que es del siguiente tenor:

**"ANTEPROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y
VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE PILAS Y APARATOS
ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS"**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a los productos prioritarios pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su reutilización o valorización.

Artículo 2°. Definiciones. Además de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, para los efectos de esta norma se entenderá por:

- 1) Aparato: objeto utilizado para una función particular.
- 2) Aparatos de Intercambio de Temperatura: aquellos que cumplen la función de enfriar, calentar y/o deshumidificar, mediante un proceso en el cual se utilizan sustancias distintas del agua, como por ejemplo, gases refrigerantes o aceites. Incluye equipos de refrigeración, equipos de aire acondicionado, radiadores, entre otros.
- 3) Aparatos eléctricos y electrónicos: todos los aparatos y componentes de aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los

aparatos y componentes de aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua. En adelante, también denominados "AEE".

- 4) Categoría: cada una de las clases de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que presentan características similares y en virtud de las cuales reciben un trato idéntico para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente decreto.
- 5) Gestor autorizado y registrado: gestor que cumple con los requisitos necesarios para realizar el manejo de residuos, de conformidad con la normativa vigente, y que se encuentra inscrito en el RETC, según lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo, de la Ley y el artículo 33 de este decreto. En adelante, indistintamente también denominado como "gestor".
- 6) Grandes Sistemas Colectivos o GRANSIC: sistemas colectivos de gestión, integrados por 20 o más productores no relacionados, constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones que el presente decreto impone a los productores de pilas y AEE.
- 7) Introducir en el mercado nacional: enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o, importar un producto prioritario para el propio uso profesional.
- 8) Ley: Ley N° 20.920, Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.
- 9) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 10) Otros Aparatos Grandes: aquellos aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a la categoría Aparatos Grandes, que no corresponden a Aparatos de Intercambio de Temperatura ni a Paneles Fotovoltaicos.
- 11) Panel Fotovoltaico: aparato que cumple la función de generar y suministrar electricidad a partir de luz solar.
- 12) Pila: toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química.
- 13) Reciclaje material: utilización de un residuo de pilas o AEE para aprovechar o recuperar su materialidad, excluyéndose aquellos procesos que lo utilizan, total o parcialmente, como fuente de energía o para la producción de combustible.
- 14) Recolección domiciliaria: recolección selectiva de residuos de pilas y AEE desde las viviendas de los consumidores.

- 15) Reglamento: Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos establecidos en la Ley N° 20.920.
- 16) RETC: Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.
- 17) Uso profesional: utilización del producto por su importador, en tanto dicho uso corresponda a cualquier proceso en virtud del cual éste desarrolle su objeto, giro o fin. Se excluyen de este uso los productos que, cumpliendo con la definición anterior, han sido enajenados, o adquiridos con la intención de ser enajenados.
- 18) Subcategoría: subdivisión de la categoría de Aparatos Grandes, conforme con lo establecido en el artículo 5°, que agrupa dichos productos en función de sus propiedades.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que se introduzcan en el mercado, con la excepción de:

- a) Los aparatos eléctricos y electrónicos que sean necesarios para la protección de los intereses esenciales de la seguridad nacional, incluidas las armas, las municiones y el material de guerra, destinados a fines específicamente militares;
- b) Los aparatos eléctricos y electrónicos que estén diseñados e instalados específicamente como parte de un aparato excluido o no incluido en el ámbito de aplicación de este decreto, que solo puedan cumplir su función si forman parte de estos aparatos, tales como un aparato de navegación de una embarcación marítima que solo pueda cumplir su función al formar parte de una embarcación, o una pieza de una herramienta industrial fija de gran envergadura que solo pueda cumplir su función al formar parte de esta;
- c) Herramientas industriales fijas de gran envergadura, entendiéndose por tales el conjunto de máquinas, equipos o componentes que funcionan juntos para una aplicación específica, instalados de forma permanente en un lugar determinado, cuyo peso sea superior a dos toneladas, o su volumen sea superior a 15 metros cúbicos y su instalación, uso, mantención y desinstalación deba ser realizada por profesionales en centros de producción industrial o centros especializados;
- d) Instalaciones fijas de gran envergadura, entendiéndose por tales la combinación de varios tipos de aparatos eléctricos y electrónicos y, cuando proceda, de otros dispositivos, que cumplan con los siguientes requisitos: deban ser ensamblados, instalados y desinstalados por personal entrenado y capacitado; sean destinados a un uso permanente integrados en un edificio o estructura en un lugar predefinido dedicado a ello; sólo puedan ser sustituidos por los mismos aparatos diseñados específicamente; y, tengan una envergadura tal que el conjunto de sus partes no pueda trasladarse en un contenedor estándar de 6 metros de largo, o cuyo peso supere la capacidad de un camión de carga de 44 toneladas, o se requieran grúas pesadas para su instalación o desinstalación, o cuya instalación requiere de modificaciones estructurales de la edificación donde se ubican;

- e) Medios de transporte para personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas que no requieren permiso de circulación de acuerdo con la normativa respectiva;
- f) Maquinaria móvil fuera de ruta destinada exclusivamente a un uso profesional, entendiéndose por tales cualquier máquina móvil o equipo industrial portátil o vehículo con o sin carrocería, no destinados al transporte de pasajeros o mercancías, aptos para desplazarse sobre el suelo, con o sin carretera;
- g) Aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo, que están destinados en exclusiva a un uso profesional;
- h) Las pilas cuya composición sea plomo-ácido;
- i) Las pilas utilizadas para medios de transporte de personas o mercancías con un peso mayor a 5 kilogramos.

Artículo 4°. **Categorías.** Con el objeto de regular las obligaciones contenidas en el presente decreto, se establecen las siguientes categorías:

- 1) Aparatos Grandes: aquellos aparatos eléctricos y electrónicos con una dimensión exterior superior a 50 centímetros.
- 2) Aparatos Pequeños: aquellos aparatos eléctricos y electrónicos no contenidos en la categoría Aparatos Grandes.
- 3) Pilas Grandes: aquellas pilas con un peso mayor a 5 kilogramos.
- 4) Pilas Pequeñas: aquellas pilas no contenidas en la categoría Pilas Grandes.

Artículo 5°. **Subcategorías.** Con el objeto de regular las obligaciones contenidas en el presente decreto, se establecen las siguientes subcategorías de la categoría Aparatos Grandes:

- a) Aparatos de Intercambio de Temperatura.
- b) Otros Aparatos Grandes.
- c) Paneles Fotovoltaicos.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE PILAS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

Párrafo 1 De los Productores

Artículo 6°. **Productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor.** La responsabilidad extendida del productor será aplicable a aquellos que introduzcan pilas y aparatos eléctricos y electrónicos en el mercado nacional, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de acuerdo con el artículo tercero del presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, no estarán sujetos a las metas de recolección y valorización los productos pertenecientes a la categoría Pilas Grandes y a la subcategoría Paneles Fotovoltaicos.

Artículo 7°. **Normas de relación.** Para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, dos o más productores que se encuentren relacionados en los términos establecidos en la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, o la que la reemplace, podrán actuar representados por sólo uno de ellos, el que deberá encontrarse debidamente mandatado para tal efecto.

Artículo 8°. **Obligaciones de los productores.** Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el RETC, de conformidad con lo establecido en el reglamento de dicho registro y entregar la información que se les solicite, directamente al RETC, si se trata de un sistema individual de gestión, o bien, a través del sistema colectivo de gestión que corresponda, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información que puedan tener en virtud de otros cuerpos normativos;
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento de conformidad con la normativa vigente;
- c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, de conformidad con el Título III;
- d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, establecidas en el Título IV;
- e) Asegurar que la gestión de los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos se realice por gestores autorizados y registrados; y,
- f) Velar por que la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por otros productores, respetando la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse, para cada categoría, a través de un sistema de gestión, de acuerdo con lo señalado en el Párrafo 2° de este Título.

Los productores que se encuentren sujetos a las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, tendrán 4 meses contados desde la primera introducción al mercado nacional de pilas y/o AEE para dar cumplimiento a las obligaciones de este artículo.

Los productores deberán permanecer, al menos, un año calendario en el sistema de gestión respectivo, debiendo informar al Ministerio su adhesión o incorporación a otro sistema de gestión, antes del 30 de junio del año inmediatamente anterior a aquel año calendario en el que cumplirán sus obligaciones mediante un sistema de gestión distinto.

Artículo 9°. **Entrega de información.** Los productores que introduzcan en el mercado productos prioritarios pertenecientes a la categoría Pilas Grandes y a la subcategoría Paneles Fotovoltaicos, deberán entregar

anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley, por sí mismos o a través del sistema de gestión a través del cual den cumplimiento a sus obligaciones, según corresponda.

Párrafo 2
Sistemas de gestión

Artículo 10. Sistemas de gestión. Los sistemas de gestión podrán ser individuales o colectivos.

Los sistemas individuales de gestión y los sistemas colectivos de gestión compuestos por menos de 20 productores no relacionados, según el artículo 7º, podrán cumplir sus metas de recolección y valorización únicamente con los residuos en que se conviertan las pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que introduzcan en el mercado los productores que componen dichos sistemas de gestión. Lo anterior, no aplica para los GRANSIC, los que podrán cumplir sus metas de recolección y valorización con cualquier residuo de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos.

Los sistemas colectivos de gestión únicamente podrán iniciar su funcionamiento a contar del 1 de enero de cada año, con la excepción del primer año de vigencia de las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, en que deberán iniciar su funcionamiento en la fecha en que entren en vigencia dichas metas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 11. Integración de los sistemas colectivos de gestión. Los sistemas colectivos de gestión deberán estar integrados exclusivamente por productores.

Artículo 12. Plan de gestión. Los sistemas de gestión deberán ser autorizados por el Ministerio, mediante resolución fundada. Para tal efecto, el sistema de gestión presentará un plan de gestión a través del RETC, el cual deberá contener, a lo menos:

- a) La identificación del o los productores que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de la cantidad total de pilas y/o aparatos eléctricos y electrónicos a ser introducidos en el mercado por los productores asociados al sistema de gestión, en toneladas por categoría y subcategoría; promedio de su vida útil por categoría y subcategoría, cuando corresponda; y, estimación de los residuos a generar en igual periodo, en toneladas por categoría y subcategoría;
- c) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas, en todo el territorio nacional, por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar, al menos, estrategias de recolección, cronograma, cobertura, categorías y subcategorías de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que se recolectarán, forma de recolección y valorización, y una estrategia de información a los consumidores;
- d) Una estimación del costo total de gestión de los residuos;
- e) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión;

- f) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos;
- g) Los procedimientos para la recopilación y entrega de información al Ministerio;
- h) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan; y,
- i) Un plan para apoyar la prevención en la generación de residuos y la preparación para la reutilización de las pilas y aparatos eléctricos y electrónicos del productor o productores que lo integran.

En el caso de un sistema colectivo de gestión deberá, además, presentarse:

- j) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes;
- k) Las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- l) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18;
- m) Una descripción de los procedimientos de licitación;
- n) Una descripción de los tipos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, en virtud de los cuales se cobrará una tarifa para financiar el sistema de gestión respectivo, de conformidad con el literal siguiente del presente artículo, y los criterios objetivos que los fundamentan;
- o) Una estimación de la tarifa que le cobrará a los productores por los productos prioritarios introducidos en el mercado. La tarifa podrá ser diferenciada por tipo de pila o tipo de aparato eléctrico o electrónico;
- p) La estructura societaria y el o los mandatos en virtud de los cuales se acogen a lo dispuesto en el artículo 7º, cuando corresponda; y,
- q) Un plan de formalización de recicladores de base, según lo establecido en el artículo 37.

En el caso de un GRANSIC, y para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 27, 28 y 29, deberá presentarse, además, la siguiente información:

- r) Una estimación de la cantidad de habitantes a los que proveerá los servicios de recolección, considerando los incrementos anuales;
- s) Un listado de las comunas en las que prestará los servicios de recolección indicados en los artículos 28 y 29. En caso de haber más de un GRANSIC, al aprobar los planes de gestión, el Ministerio deberá verificar que se cubra la totalidad de los territorios contemplados en dichos artículos;
- t) Una descripción de los mecanismos mediante los cuales darán cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 27.
- u) En caso de que la recolección se realice desde el domicilio de los consumidores, se deberá indicar la frecuencia de recolección.

El Ministerio elaborará una guía para la presentación y descripción de los contenidos del plan de gestión, la que será aprobada por resolución.

Artículo 13. Presentación del plan de gestión. Los planes de gestión deberán presentarse antes del 30 de junio del año anterior a aquel en que comenzará a operar el respectivo sistema de gestión.

Artículo 14. Aprobación del plan de gestión. Los planes de gestión serán aprobados mediante resolución dictada por el Ministerio, en los plazos que indica el Reglamento.

Artículo 15. Actualización del plan de gestión. El sistema de gestión deberá informar al Ministerio toda modificación del plan de gestión, a través del RETC, en el plazo que para ello establezca el Reglamento.

Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras c), e), j), k), l), m), n), o), r), s), t) y u) del artículo 12 deberán ser autorizadas por el Ministerio.

Para tal efecto, el sistema de gestión deberá presentar, a través del RETC, la solicitud de modificación acompañada de su justificación. Mientras las modificaciones no sean autorizadas por el Ministerio, no serán oponibles a la Superintendencia del Medio Ambiente ni al Ministerio, sin perjuicio de la infracción señalada en el artículo 39, inciso 3, letra h) de la Ley.

El Ministerio se pronunciará fundadamente sobre la modificación en un plazo de 20 días hábiles. Se autorizará toda modificación que garantice de forma razonable la eficacia del plan de gestión para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo con los requisitos y criterios establecidos en el presente decreto.

Artículo 16. Obligaciones de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión deberán:

- a) Celebrar los convenios necesarios con gestores autorizados y registrados, entre los que podrían incluirse recicladores de base, o municipalidades o asociaciones municipales con personalidad jurídica, en el marco de sus atribuciones;
- b) Entregar al Ministerio los informes de avance y finales sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, a través del RETC, de conformidad con el artículo 17; y,
- c) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia del Medio Ambiente, toda información adicional que les sea requerida.

Además de las obligaciones anteriores, los sistemas colectivos de gestión deberán:

- d) Realizar licitaciones abiertas para contratar con gestores los servicios de manejo de residuos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley;

- e) Constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 18;
- f) Velar porque la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por los productores, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y,
- g) Velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible que obtengan de los gestores de residuos con ocasión del cumplimiento de la Ley, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 17. Informes. Los sistemas de gestión deberán presentar anualmente:

- a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre de cada año;
y,
- b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

El informe de avance debe reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en el que se presente, mientras que el informe final deberá reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

El informe final deberá contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado por los productores que integran el sistema de gestión, en el período inmediatamente anterior al cual se refiere el informe; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos del año que se está informando, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y, el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si correspondiere. Además, deberá acompañarse una nueva garantía para caucionar las metas y obligaciones del año en curso, según se establece en el inciso final del artículo siguiente.

Adicionalmente, el informe final deberá encontrarse certificado por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o alguna de las entidades referidas en el artículo 21 del Reglamento.

La Superintendencia del Medio Ambiente precisará mediante resolución la información que deberá entregarse en dichos informes.

Artículo 18. Garantía. Los sistemas colectivos de gestión deberán presentar una garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas. Dicha garantía podrá consistir en cualquier instrumento pagadero a la vista, irrevocable y nominativo.

El monto de dicha garantía deberá ser equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$G_i = \text{Costo de cumplimiento}_i * FR_i$$

Donde:

"G_i" es igual al monto de la garantía para el año i, es decir, el año correspondiente al de las metas y obligaciones cuyo cumplimiento se está caucionando, expresado en pesos;

"Costo de cumplimiento_i" es igual al costo que tendría para el sistema de gestión cumplir las metas y obligaciones asociadas del año i, en pesos, determinado en función de los antecedentes que aquel presente;

"FR_i" o "factor de riesgo de incumplimiento", es un factor menor a 1, que será determinado en función del riesgo de incumplimiento del sistema de gestión para el año i.

Para determinar el "factor de riesgo de incumplimiento" se considerarán, al menos, los siguientes criterios:

- i) La cantidad de toneladas de residuos que se estima deberá valorizar el sistema de gestión durante el año en cuestión;
- ii) La cantidad de toneladas de residuos que el sistema de gestión valorizó durante el año anterior; y,
- iii) En el caso de nuevos sistemas de gestión integrados por productores que hayan dado cumplimiento a metas durante años anteriores, las toneladas valorizadas que le hayan correspondido a dichos productores;

Las condiciones particulares de la garantía, el mecanismo de cálculo específico para determinar el "costo de cumplimiento" y el "factor de riesgo de incumplimiento", así como las condiciones de cobro, renovación y devolución de esta garantía, serán precisados mediante resolución del Ministerio.

Los sistemas colectivos de gestión deberán acompañar al primer plan de gestión que presenten una garantía equivalente a 1.000 UTM, la que será devuelta en caso de rechazarse dicho plan. Por el contrario, si el plan de gestión es aprobado, la garantía deberá ser reemplazada por una nueva, la que será calculada según la fórmula establecida en el inciso segundo de este artículo. La nueva garantía deberá presentarse en el plazo de 1 mes antes que el sistema de gestión deba iniciar su funcionamiento, de conformidad con el plan de gestión aprobado.

Posteriormente, los sistemas de gestión deberán presentar una nueva garantía para cada periodo, en el momento en que presenten al Ministerio el informe final a que hace referencia la letra b) del artículo 17 del presente decreto.

Artículo 19. Financiamiento de los sistemas colectivos de gestión. Los productores que integren un sistema colectivo de gestión deberán financiar dicho sistema en forma proporcional a la cantidad de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos introducidos en el mercado por cada productor. Lo anterior, en base a las tarifas que serán fijadas por el

sistema colectivo de gestión, las que deberán considerar el costo que tiene dar cumplimiento a las obligaciones asociadas y metas de recolección y valorización de los respectivos residuos, en función de los tipos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos según defina el propio sistema de gestión, considerando criterios objetivos tales como el peso, composición o diseño.

TÍTULO III

METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE PILAS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

Artículo 20. Metas de recolección y valorización de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos. Los productores de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos estarán obligados a cumplir, a través de un sistema de gestión, con las siguientes metas de recolección y valorización de residuos, respecto del total de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos introducidos por ellos en el mercado nacional:

	Pilas y Aparatos eléctricos y electrónicos	Aparatos de Intercambio de Temperatura
Primer año	3%	Sin meta
Segundo año	5%	Sin meta
Tercer año	8%	6%
Cuarto año	12%	9%
Quinto año	16%	13%
Sexto año	20%	17%
Séptimo año	24%	21%
Octavo año	30%	25%
Noveno año	37%	30%
A contar del décimo año	45%	30%

Los productores podrán cumplir la meta para pilas y aparatos eléctricos y electrónicos con cualquier pila o aparato eléctrico o electrónico, incluidos aquellos pertenecientes a la subcategoría Aparatos de Intercambio de Temperatura. No obstante, en caso de introducir en el mercado Aparatos de Intercambio de Temperatura, los productores deberán cumplir además con la meta establecida específicamente para dicha subcategoría.

Las metas de Aparatos de Intercambio de Temperatura deberán ser cumplidas exclusivamente con residuos derivados de los productos pertenecientes a dicha subcategoría. La valorización de los Aparatos de Intercambio de Temperatura se contabilizará para el cumplimiento de la meta de dicha subcategoría, así como para la meta general.

Las metas de recolección se entenderán cumplidas en el momento en que su valorización sea acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 21. Consumidores industriales. Los consumidores industriales deberán optar por una de las siguientes opciones en relación con los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que generen:

- a) Entregarlos a un sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éste e informadas a todos los involucrados; o,
- b) Valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados. Respecto de la obligación de informar al Ministerio establecida para este caso en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley, los consumidores industriales deberán cumplir con lo señalado en el artículo 35 de este decreto, y deberán a su vez optar por una de las siguientes opciones:
 - 1) Informar directamente al Ministerio sobre la valorización efectuada. Si así lo hicieren, las toneladas valorizadas por dicho consumidor industrial serán asignadas a todos los sistemas colectivos de gestión de forma proporcional a las toneladas, de la categoría correspondiente, introducidas en el mercado por sus integrantes durante el año anterior a aquel en que se valorizaron dichos residuos; o,
 - 2) Celebrar un convenio con un sistema de gestión, para que éste informe en su nombre y representación. En este caso, las toneladas de residuos que haya generado ese consumidor industrial y que hayan sido efectivamente valorizadas, se le imputarán al sistema de gestión con el que haya celebrado el convenio ya referido.

Artículo 22. Cumplimiento de metas. Para cada sistema de gestión, el porcentaje de valorización que permitirá establecer el cumplimiento de las metas respectivas se determinará por la siguiente fórmula:

$$PG_i = 100 * (RG_i + RCI_i) / TIM_{i-1}$$

Donde:

"PG_i" es equivalente al porcentaje de valorización de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos para el año "i";

"RG_i" es equivalente a la cantidad total de toneladas de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos de las categorías pertinentes, que han sido valorizados por el sistema de gestión en el año "i";

"RCI_i" es equivalente a la suma de la cantidad total de toneladas de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos de las categorías pertinentes, valorizadas en el año i por:

- i. Los consumidores industriales que hayan optado por el literal b) 1) del artículo anterior, en la proporción que corresponde al respectivo sistema de gestión; y,
- ii. Los gestores contratados por los consumidores industriales, en cuyo nombre y representación informa el respectivo sistema de gestión, conforme lo establecido en el literal b) 2) del artículo anterior;

" TIM_{i-1} " es equivalente a la cantidad total de toneladas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos de las categorías pertinentes, introducidos en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de valorización referidas en RG_i y RCI_i .

Tratándose de un sistema individual de gestión, el valor TIM_{i-1} coincidirá con el correspondiente al productor, mientras que, en el caso de un sistema colectivo de gestión, el valor TIM_{i-1} corresponderá a la suma del valor TIM_{i-1} de cada uno de los productores que lo integre.

Artículo 23. Reglas sobre la acreditación de la recolección y valorización. Para efectos de acreditar la recolección y valorización de los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos sólo podrán considerarse aquellos que hayan sido recolectados dentro del país.

Por su parte, el cumplimiento de las metas de recolección y valorización solo podrá acreditarse por los gestores que reciban los residuos de parte de un recolector de residuos que a su vez los retire desde los puntos de generación de estos, desde una instalación de recepción y almacenamiento o desde las instalaciones de los comercializadores. Adicionalmente, el gestor que realice la acreditación deberá ser uno que realice los procesos de valorización referidos en el artículo siguiente o pretratamiento de residuos con el fin de llevarlos a los procesos de valorización referidos en el artículo siguiente, dentro o fuera de Chile.

La valorización deberá acreditarse mediante documentos tributarios que den cuenta de la transferencia de residuos entre el sistema de gestión, o el consumidor industrial o los gestores que actúen en su nombre, y el gestor que realice la acreditación de la meta. Si en dichos instrumentos no constaren las toneladas entregadas al gestor, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

Si quien realiza la recolección y la acreditación de metas es la misma persona natural o jurídica, o si es que ambas se encuentran relacionadas en los términos del artículo 7º, la valorización deberá acreditarse mediante un balance de masa, debidamente respaldado y certificado por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o las entidades referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Artículo 24. Valorización. Para efectos de este decreto, las metas de valorización podrán cumplirse a través de la preparación para la reutilización y del reciclaje material de los residuos.

En el caso de la preparación para la reutilización, los residuos se entenderán valorizados cuando sean sometidos a un proceso tal que permita que estos puedan ser reutilizados como un nuevo producto.

En el caso del reciclaje material, los residuos se entenderán valorizados cuando sean sometidos a un proceso productivo en el que se usen dichos residuos en reemplazo de un insumo o materia prima virgen.

La valorización será acreditada mediante las reglas que se establecen en el artículo 23.

TÍTULO IV OBLIGACIONES ASOCIADAS

Artículo 25. Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos. A partir del primero de enero del tercer año calendario de vigencia de este decreto, los comercializadores de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos estarán obligados a recibir sin costo de parte de los consumidores y en el mismo establecimiento, una cantidad de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos igual a la de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos nuevos que estos hayan adquirido. Lo anterior, en tanto los residuos entregados por parte de los consumidores sean equivalentes o hayan cumplido la misma función que los productos adquiridos. En el caso que el consumidor no haga entrega del residuo respectivo en el momento de la compra, este podrá exigir la recepción sin costo del residuo respectivo dentro de los próximos 30 días en el mismo punto de venta con la presentación del comprobante de compra.

Aquellos comercializadores de pilas que no comercializan aparatos eléctricos y electrónicos quedan excluidos de la obligación establecida en el inciso anterior.

A partir del primero de enero del tercer año calendario de vigencia de este decreto, los comercializadores de la categoría Aparatos Grandes estarán obligados a retirar sin costo, de parte de los consumidores, una cantidad de residuos de Aparatos Grandes equivalente a la de Aparatos Grandes nuevos que estos hayan adquirido y que el comercializador le haya despachado. Lo anterior, en tanto los residuos de Aparatos Grandes entregados por el consumidor sean equivalentes o hayan cumplido la misma función que los Aparatos Grandes vendidos y despachados. Los comercializadores estarán sujetos a esta obligación solo al momento del despacho de Aparatos Grandes, con ocasión de su venta al consumidor.

Los comercializadores sujetos a esta obligación deberán exhibir información de forma visible al público, a través de sus sitios web y zonas de venta de AEE, que permita al consumidor conocer sus derechos de entrega de residuos de aparato eléctrico o electrónico, así como los detalles del servicio.

Los comercializadores deberán entregar los residuos que reciban de los consumidores a un GRANSIC o directamente a gestores autorizados. En el caso que los entreguen directamente a un gestor, deberán asegurar una

correcta gestión de los residuos y que se lleven a procesos de valorización todos aquellos residuos que sean valorizables.

Artículo 26. Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores de pilas. A partir del primero de enero del tercer año calendario de vigencia de este decreto, los comercializadores de pilas, incluidos aquellos que comercializan pilas contenidas en aparatos eléctricos y electrónicos, que cuenten con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos al interior de su establecimiento, estarán obligados a recibir sin costo de parte de los consumidores, en el mismo establecimiento o en un lugar adyacente a este, residuos de la categoría Pilas Pequeñas. La referida obligación será aplicable aun cuando el consumidor no adquiriera un producto nuevo.

En el caso de comercializadores ubicados al interior de un centro comercial, se entenderá cumplida la obligación del inciso anterior si la recepción se realiza al interior del centro comercial o en un lugar adyacente a este. Adicionalmente, aquellos comercializadores que estén ubicados en un mismo centro comercial, podrán convenir la instalación de un punto de recolección común al interior de dicho establecimiento o en un espacio adyacente a este.

Los comercializadores sujetos a esta obligación deberán exhibir información de forma visible al público, a través de sus sitios web y zonas de venta de Pilas Pequeñas, que permita al consumidor conocer sus derechos de entrega de residuos de pilas, así como los detalles del servicio.

Los comercializadores deberán entregar los residuos que reciban de los consumidores a un GRANSIC o directamente a gestores autorizados. En el caso que los entreguen directamente a un gestor, deberán asegurar una correcta gestión de los residuos y que se lleven a procesos de valorización todos aquellos residuos que sean valorizables.

Artículo 27. Especificación del rol y las responsabilidades de los productores. Obligación de proveer el servicio de retiro desde los comercializadores. Los GRANSIC estarán obligados a recolectar los residuos de pilas y aparatos eléctricos o electrónicos recibidos por los comercializadores que así lo soliciten.

Dicha solicitud deberá realizarse a través de una inscripción en el sitio web que indique el sistema de gestión en su plan de gestión y podrá hacerse hasta el 30 de junio del año anterior a aquel en que corresponda recolectar los residuos de pilas y aparatos eléctricos o electrónicos.

La recolección deberá hacerse en los términos y condiciones generales estipulados por cada sistema de gestión en sus planes de gestión, pero deberá iniciarse, al menos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente a aquel en que el servicio es solicitado.

Adicionalmente, los sistemas de gestión no podrán realizar cobros a los comercializadores por la recolección y deberán asegurar una correcta gestión de los residuos. En particular, deberán llevar a procesos de valorización todos aquellos residuos que sean valorizables.

La obligación referida en este artículo no resultará exigible respecto de los comercializadores que, a su vez, sean consumidores industriales que hagan uso de la facultad señalada en la letra b) del artículo 21 del presente decreto.

Artículo 28. Obligación de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento. Los GRANSIC deberán instalar y operar, por medio de uno o más gestores, instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de pilas y aparatos eléctricos o electrónicos, en cada una de las capitales regionales y en comunas que tengan una población superior a 150.000 habitantes, en los plazos que se indican en la siguiente tabla:

Plazo Cumplimiento	Criterio
Primer año	Población superior a 500.000
Segundo año	Población superior a 250.000 y todas las capitales regionales
A contar del tercer año	Población superior a 150.000

La población de cada comuna será informada por el Ministerio antes del 1 de enero del año anterior a aquel en que los GRANSIC tengan que cumplir con estas obligaciones y se determinará de conformidad con los datos que publica el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las referidas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos deberán permitir a los consumidores entregar sus residuos en los horarios establecidos por los sistemas de gestión, y deberán estar habilitadas para recibir residuos pertenecientes a todas las categorías de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, y todas las subcategorías de AEE, sin importar la composición ni la antigüedad del residuo.

Los residuos recibidos deberán ser destinados a los procesos de valorización de residuos referidos en el artículo 24.

Los plazos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en los incisos precedentes se contarán desde la entrada en vigencia de este título de conformidad con el artículo 43.

En caso de que se encuentren en operación múltiples GRANSIC durante un año determinado, la obligación del presente artículo será asignada a cada uno de ellos en proporción al peso total de los productos introducidos al mercado por sus productores durante el año anterior al anterior a aquel en que se deban operar las instalaciones. De esta forma, la cantidad de comunas que un GRANSIC "J" deberá cubrir corresponderá a:

$$CACJ_i = IRA_i * (TIMJ_{i-2} / TIMT_{i-2})$$

Donde:

"CACJ_i" es equivalente a la cantidad de comunas que un GRANSIC "J" deberá cubrir.

"IRA_i" es equivalente al número de municipios que deben contar con instalaciones de recepción y almacenamiento de acuerdo con la tabla del presente artículo.

"TIMJ_{i-2}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de las categorías pertinentes, introducidas en el mercado durante el año anterior al anterior a aquel en que se deben operar las instalaciones de recepción y almacenamiento referidas en IRA_i, por los productores del GRANSIC "J".

"TIMT_{i-2}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de las categorías pertinentes, introducidas en el mercado durante el año anterior al anterior a aquel en que se deben operar las instalaciones de recepción y almacenamiento referidas en IRA_i, por los productores pertenecientes a algún GRANSIC.

Cuando los valores CACJ_i no sean un número entero deberán ser redondeados mediante la regla estándar de redondeo para determinar la cantidad de territorios que deberá cubrir un GRANSIC "J". Si la suma de los CACJ_i redondeados de todos los GRANSIC es menor al valor de IRA_i, entonces el GRANSIC con mayor TIMJ_{i-2} deberá cubrir un territorio adicional. Si aun así el número de territorios a cubrir fuera menor a IRA_i, entonces el segundo GRANSIC con mayor TIMJ_{i-2} deberá cubrir un territorio adicional, y así sucesivamente hasta que la suma de la cantidad de territorios a cubrir por cada GRANSIC sea igual a IRA_i. Si la suma de los CACJ_i redondeados de todos los GRANSIC es mayor al valor de IRA_i, entonces el GRANSIC con menor TIMJ_{i-2} deberá cubrir un territorio menos. Si aun así el número de territorios a cubrir fuera mayor a IRA_i, entonces el segundo GRANSIC con menor TIMJ_{i-2} deberá cubrir un territorio menos, y así sucesivamente hasta que la suma de la cantidad de territorios a cubrir por cada GRANSIC sea igual a IRA_i.

En el caso que un número N de GRANSIC opere instalaciones de recepción y almacenamiento en un mismo municipio o capital regional, para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo se contabilizará dicho territorio como 1/N territorios para cada GRANSIC.

En el informe final señalado en el artículo 17, los GRANSIC deberán informar al Ministerio la ubicación de las instalaciones de recepción y almacenamiento que se encuentren obligados a operar en virtud de este artículo, así como los medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 29. Obligación de recolección domiciliaria de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos. Los GRANSIC deberán realizar recolección domiciliaria de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos desde los domicilios de los consumidores al menos dos veces al año. El Ministerio podrá autorizar en los planes de gestión mecanismos de recolección que no impliquen recogida directa desde los domicilios de los consumidores para casos específicos y bajo razones fundadas. En tales casos, se deberán utilizar mecanismos que permitan el mejor acceso posible a los consumidores, manteniéndose la frecuencia de retiro de dos veces al año.

Los residuos recolectados deberán ser destinados a los procesos de valorización de residuos referidos en el artículo 24.

La recolección de residuos mencionada en el inciso primero del presente artículo deberá abarcar un territorio que considere un porcentaje de las viviendas del país. Dicho porcentaje irá aumentando en los plazos que la siguiente tabla establece:

Plazo	Porcentaje de las viviendas del país
Primer año	10%
Segundo año	30%
Tercer año	50%
Cuarto año	70%
A contar del quinto año	80%

Los plazos para dar cumplimiento a la obligación señalada en la tabla anterior se contarán desde la entrada en vigencia de este título de conformidad con el artículo 43.

En caso de que se encuentren en operación múltiples GRANSIC durante un año determinado, la obligación del presente artículo será asignada a cada uno de ellos en proporción al peso total de los productos introducidos al mercado por sus productores durante el año anterior. De esta forma, el porcentaje de viviendas del país que un GRANSIC "J" deberá cubrir corresponderá a:

$$VACJ_i = VACT_i * (TIMJ_{i-2} / TIMT_{i-2})$$

Donde:

"VACJ_i" es equivalente el porcentaje de viviendas del país que un GRANSIC "J" deberá cubrir durante el año i.

"VACT_i" es equivalente al porcentaje de viviendas del país que deben contar con recolección domiciliaria de acuerdo con la tabla del presente artículo.

"TIMJ_{i-2}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de las categorías pertinentes, introducidas en el mercado durante el año anterior al anterior a aquel en que se debe realizar la recolección referida en VACT_i, por los productores del GRANSIC "J".

"TIMT_{i-2}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de las categorías pertinentes, introducidas en el mercado durante el año anterior al anterior a aquel en que se debe realizar la recolección referida en VACT_i, por los productores pertenecientes a algún GRANSIC.

En el caso que un número N de GRANSIC realice recolección domiciliaria en un mismo territorio, para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, las viviendas de dicho territorio se contabilizarán como 1/N viviendas para cada GRANSIC.

En el informe final señalado en el artículo 17, los GRANSIC deberán indicar los territorios en los que haya realizado la recolección

domiciliaria y el número de viviendas de dichos territorios, así como los medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 30. Obligación de informar. Los sistemas de gestión deberán entregar información sobre la tarifa correspondiente al costo de gestión de residuos a los distribuidores, comercializadores, gestores y consumidores.

Se deberá indicar el monto de la tarifa y precisar las operaciones a las que serán sometidos los residuos. Además, estarán obligados a explicitar los criterios en virtud de los cuales distintos tipos de pilas y aparatos eléctricos o electrónicos tienen asignada una tarifa diferente, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 19.

Esta información deberá ser entregada, al menos, a través de un sitio web de acceso público, cuya información deberá siempre estar actualizada con las tarifas vigentes.

Adicionalmente, el sistema de gestión respectivo deberá publicar y mantener actualizado, mensualmente, el listado de los productores que cumplen sus obligaciones a través de dicho sistema de gestión; el listado de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos que opere, referidas en el artículo 28, indicando su dirección exacta y los horarios de funcionamiento; y, los días en que realizará la recolección domiciliaria referida en el artículo 29, distinguiendo por comuna o por territorios.

Esta obligación se verificará acreditando, por cualquier medio, la disponibilidad del referido sitio web, durante el período respectivo.

Artículo 31. Obligación de informar la presentación de una solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Los productores que estén conformando sistemas colectivos de gestión deberán informar al Ministerio cuando presenten una solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que éste se pronuncie respecto de sus propuestas de bases de licitación, y reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley Nº 20.920. De la misma forma, deberán notificar al Ministerio en caso de que desistan de su solicitud.

El Ministerio deberá publicar en su sitio web, un listado de aquellos sistemas colectivos de gestión que hayan presentado la solicitud anterior ante el referido tribunal, el que deberá mantenerse actualizado.

Artículo 32. Obligación ante el Servicio Nacional de Aduanas. Los productores que introduzcan pilas y aparatos eléctricos y electrónicos en el mercado nacional, al cursar la declaración de importación, deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio, sin perjuicio de lo exigido en el artículo 8. Asimismo, los productores que introduzcan pilas deberán presentar una declaración jurada indicando que cumplen con la prohibición establecida en el artículo 36.

Artículo 33. Especificación del rol y responsabilidad que corresponde a los gestores. Obligación de inscripción en el RETC. Los gestores deberán inscribirse en el RETC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley. Podrán inscribirse en el registro de gestores del RETC, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier operación de manejo de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos y que cuenten con las autorizaciones que la normativa vigente exige para realizar dicha actividad. Para solicitar su inscripción deberán acompañar, al menos, antecedentes que acrediten que realizan o realizarán la operación de manejo específica que señalan y copia de las autorizaciones respectivas.

El Ministerio tendrá un plazo de tres meses, contado desde la recepción de los antecedentes presentados, para autorizar la inscripción, rechazarla o solicitar mayor información.

Los gestores que acrediten el cumplimiento de metas deberán asegurar que, al menos, un 75% de los productos o residuos obtenidos tras la valorización o pretratamiento de los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos han sido debidamente aprovechados. En el caso de los residuos reciclados, deberán asegurar que han sido aprovechados como materia prima o insumo en nuevos procesos productivos. En el caso de la preparación para la reutilización, deberán asegurar que han sido comercializados como productos terminados. En el caso de los pretratadores, deberán asegurar que han sido aprovechados como insumos en procesos de reciclaje material o preparación para la reutilización.

Estarán obligados a acreditar lo anterior, mediante documentos tributarios que den cuenta de la venta de dichos productos o residuos o a través de cualquier otro instrumento que demuestre que existirá una venta futura, los que deberán ser presentados a través del RETC, anualmente, entre el primero de julio y el 30 de septiembre, certificados por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o las entidades a las que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

Los gestores deberán velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible que obtengan con ocasión de las labores que realicen y los servicios que presten, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 34. Especificación del rol y responsabilidad que corresponde a los gestores. Exigencias técnicas para el manejo de los residuos. Los gestores deberán cumplir con las siguientes exigencias técnicas de manejo de residuos:

- 1) Respecto a la gestión de los Aparatos de Intercambio de Temperatura, deberán cumplir con las exigencias de las normas técnicas NCh 3241:2017 de Sistemas de refrigeración y climatización - Buenas prácticas para el diseño, armado, instalación y mantención; y, la NCh 3301:2017 Sistemas de refrigeración y climatización que utilizan refrigerantes inflamables - Buenas prácticas para la instalación y mantención, o las que las reemplacen.

2) Respecto al manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos susceptibles a ser preparados para la reutilización, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) La manipulación, almacenamiento y transporte de los residuos deberá realizarse de forma tal que se facilite la preparación para la reutilización de estos. Se deberá evitar el lanzamiento de los residuos, el exceso de apilamiento, la liberación de sustancias o materiales, el vertido de líquidos, el daño producto de las condiciones ambientales y, en general, cualquier práctica que dificulte la posterior preparación para la reutilización de los residuos.
- b) En las instalaciones de recepción y almacenamiento, deberán enviar los residuos con potencial de ser preparados para la reutilización a plantas que realicen dicho proceso de valorización cuando sea posible.
- c) Las instalaciones de recepción y almacenamiento deberán contar con espacios especiales habilitados para la recepción y almacenamiento de residuos susceptibles de ser preparados para la reutilización, de forma que se asegure que dicha condición se mantenga.
- d) Evitar que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos sean desensamblados durante las etapas de recolección, almacenamiento, transporte y selección.

Los sistemas de gestión deberán velar por el cumplimiento de estas exigencias de manejo a través de las condiciones que fijan en los contratos con sus gestores y de los mecanismos de verificación incluidos en sus planes de gestión.

Artículo 35. Especificación del rol y responsabilidad que corresponde a los consumidores industriales. Los consumidores industriales que opten por valorizar los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos que generen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 21, deberán informarlo al Ministerio, a través del RETC, antes del 30 de junio de cada año. Asimismo, deberán indicar los residuos respecto de los cuales operarán de acuerdo con esta opción, permaneciendo para el resto de los residuos la obligación de entregarlos a un sistema de gestión, conforme lo dispuesto en el literal a) del mismo artículo.

Los consumidores industriales deberán permanecer gestionando sus residuos en el régimen escogido, al menos, durante el año calendario siguiente al de la fecha en que informaron al Ministerio de conformidad con el inciso anterior.

Los consumidores industriales que opten por la alternativa señalada en literal b) 1) del artículo 21 deberán informar al Ministerio, a través del RETC, sobre la valorización efectuada, en los mismos plazos y para los mismos periodos establecidos para los informes a que se refiere el artículo 17. Por su parte, aquellos que opten por la alternativa señalada en literal b) 2) del mismo artículo, deberán comunicar al Ministerio, a través del RETC, el sistema de gestión que informará en su nombre y

representación, al momento de informar lo señalado en inciso primero de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de declaración que tengan en virtud del Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

La información relativa a la valorización que los consumidores industriales realicen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, deberá ser certificada por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o alguna de las entidades referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Los consumidores industriales deberán velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Los consumidores industriales que no den cumplimiento a las obligaciones de este artículo serán sancionados de conformidad con la Ley N° 20.920, sin importar la cantidad de residuos generados por ellos.

Artículo 36. Limitaciones en la presencia de sustancias peligrosas en los productos. Se prohíbe la importación de las siguientes pilas:

- Aquellas pertenecientes a las categorías Pilas Pequeñas y Pilas Grandes con concentraciones de mercurio superiores a 0,1% por peso
- Aquellas pertenecientes a las categorías Pilas Pequeñas con concentraciones de cadmio superiores a 0,01% por peso.

Se encuentran exceptuados de esta prohibición las pilas para uso en equipos de emergencia, alarmas y aparatos médicos.

TÍTULO V OTROS ACTORES

Párrafo 1 Recicladores de Base

Artículo 37. Recicladores de Base. Los recicladores de base registrados como gestores en el RETC podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas que establece este decreto. Para estos efectos, deberán certificarse en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267.

Los sistemas de gestión, cuando así lo requieran, podrán solicitar al Ministerio, que los exceptúe de realizar una licitación abierta y contratar directamente a los recicladores de base registrados en el RETC para que participen en la gestión de los residuos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 24 de la Ley.

Si los recicladores de base deciden participar en alguna licitación, los sistemas de gestión deberán poner a su disposición, en forma gratuita, las bases de licitación en virtud de las cuales contratarán los servicios de recolección y valorización.

Adicionalmente, el plan de formalización referido en el literal g) del artículo 12 deberá señalar los mecanismos e instrumentos de capacitación, financiamiento y formalización, orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base, indicando el alcance y magnitud de los esfuerzos a realizar en estos tres aspectos.

Para efectos de cumplir lo anterior, los sistemas de gestión deberán entregar de forma gratuita, a todos los recicladores de base registrados que lo requieran, capacitaciones que les permitan certificarse para la gestión de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos.

Adicionalmente, los GRANSIC, deberán incorporar recicladores de base en los mecanismos de recolección de residuos referidos en los artículos 27, 28 y 29, ya sea como administradores u operarios de instalaciones de recepción y almacenamiento, o bien, como recolectores de residuos y a los que el sistema de gestión les pague por esta labor. En este último caso, el precio por kilo pagado a los recicladores de base deberá ser, al menos, el mismo precio que el sistema de gestión pague a otros recolectores en esa comuna o una comuna comparable, para residuos en condiciones similares.

Adicionalmente, el plan de formalización deberá contemplar la realización de un programa de capacitación para los recicladores de base a quienes incorpore en los mecanismos de recolección, para que presten servicios o trabajen en las instalaciones de recepción o almacenamiento indicadas precedentemente.

Párrafo 2 Municipalidades

Artículo 38. Actividades de las municipalidades y asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica. Las municipalidades o las asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica y los sistemas de gestión podrán convenir para que aquellas realicen el establecimiento u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, recolección domiciliaria y otras acciones que faciliten la implementación de la Ley, tales como promover la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización, diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización, así como medidas de prevención en la generación de residuos.

Las municipalidades de las comunas en las que un GRANSIC se encuentre realizando la recolección domiciliaria de residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, dando cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29, deberán incorporar en la ordenanza municipal que corresponda la obligación a sus vecinos, en tanto consumidores, de entregar separadamente dichos residuos en origen y fomentar el reciclaje.

Las actividades de separación en origen, recolección domiciliaria y el establecimiento u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos podrán ser ejecutadas directamente por las municipalidades o asociaciones de municipalidades, o bien por terceros.

En este último caso, las municipalidades o asociaciones de municipalidades deberán realizar una licitación abierta, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Deberá efectuarse un llamado público a través de su sitio electrónico, convocando a los interesados para que, con sujeción a las bases fijadas, formulen propuestas para los servicios licitados.
- b) Las bases de licitación deberán ser entregadas de manera gratuita a los recicladores de base que manifiesten interés en participar.
- c) Los contratos deberán tener una duración máxima de cinco años.
- d) Las bases de licitación deberán ser propuestas por el sistema de gestión correspondiente y deberán contar con informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas bases no existan reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, y ajustarse a los términos que éste establezca.

La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión o los gestores contratados por aquellos.

Artículo 39. Otorgamiento de permisos no precarios. Independientemente de lo señalado en el artículo precedente, las municipalidades deberán determinar, mediante ordenanza municipal, los antecedentes que sean necesarios para solicitar el permiso no precario referido en el artículo 23 de la Ley, así como los derechos aplicables y las condiciones de operación de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en bienes nacionales de uso público.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Párrafo 1 Disposiciones adicionales

Artículo 40. Obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar los residuos de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas públicamente, ya sea a través de una instalación de recepción y almacenamiento dispuesta por este, la recolección domiciliaria que este ofrezca o a través de un comercializador según lo establecido en los artículos 25 y 26.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales, según se definen en la Ley, deberán optar por una de las alternativas señaladas en el artículo 21.

Artículo 41. Fiscalización y sanción. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 42. Interpretación Administrativa. Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en este decreto.

Artículo 43. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con la excepción de los Títulos III y IV, los que entrarán en vigencia en el plazo de 24 meses contado desde la publicación del presente decreto. Esto último, a menos que el vencimiento de dicho plazo se verifique con posterioridad al 1 de octubre, en cuyo caso entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente.

Párrafo 2
Disposiciones transitorias

Artículo primero. Cumplimiento proporcional de metas. En caso de que la entrada en vigencia de los Títulos III y IV, de conformidad con el artículo 43, ocurra entre el 2 de enero y el 30 de septiembre del respectivo año, ambas fechas inclusive, las metas de recolección y valorización establecidas en el artículo 20, se ponderarán para el primer año, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_1 = (M_i * MO) / 12$$

Donde, "M₁" es equivalente a la meta de recolección y valorización, ponderada para el primer año, en porcentaje;

"M_i" es equivalente a la meta de recolección y valorización del sistema de gestión de que se trate para el año en que entre en vigencia el artículo 20 de este decreto, en porcentaje; y,

"MO" es igual a la cantidad de meses que median entre el primer día del mes siguiente a aquel en que entró en vigencia el artículo 20 del presente decreto y el mes de enero del año siguiente.

Artículo segundo. Cumplimiento obligación asociada artículo 29. En caso de que la entrada en vigencia de los Títulos III y IV, de conformidad con el artículo 43, ocurra entre el 2 de enero y el 30 de septiembre del respectivo año, ambas fechas inclusive, las obligaciones del artículo 29 correspondientes al primer año no serán exigibles. No obstante lo anterior, durante el segundo año serán exigibles las obligaciones que correspondan a dicho año, de acuerdo con el artículo 29.

Artículo tercero. Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los Títulos III y IV de este decreto, todos los productores de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos deberán entregar, anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley, respecto de las acciones realizadas durante el año anterior, con la excepción de aquellos productores que deban hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este decreto.

Artículo cuarto. Resoluciones. Las resoluciones referidas en el inciso final del artículo 14; en el inciso final del artículo 17 y en el artículo

18 deberán dictarse en un plazo de 4 meses contado desde la publicación de este decreto.

En la resolución señalada en el artículo 18, para determinar el factor de riesgo de incumplimiento correspondiente al primer año de vigencia de las metas, se tendrán en consideración las toneladas de residuos que el Análisis General del Impacto Económico y Social elaborado por el Ministerio haya proyectado como valorizadas para el año anterior al primer año de vigencia de las metas.

Artículo quinto. Primera presentación de planes de gestión. Previo a la entrada en vigencia de las metas referidas en el Título III y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, los sistemas de gestión deberán presentar sus respectivos planes de gestión en el plazo de 15 meses contado desde la publicación del presente decreto.

Lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 sólo será aplicable una vez que se encuentren vigentes las metas y otras obligaciones asociadas.

2.- ELABORAR Y PUBLICAR en el Diario Oficial, un extracto de la presente resolución, que contenga, a lo menos, un resumen de sus fundamentos y una descripción de las metas y otras obligaciones asociadas contenidas en el texto del anteproyecto establecido en el resuelvo precedente.

3.- PUBLICAR la presente resolución en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente (<https://rechile.mma.gob.cl/>).

4.- SOMETER A CONSULTA PÚBLICA el anteproyecto de decreto supremo, por un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha de publicación del extracto referido en el resuelvo 2º de esta resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MFG/EMR/KOV/PSV/CAC/GEF/GGC/DVW

Distribución:

- Gabinete.
- División Jurídica.
- Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular.
- Archivo.
- Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente.